

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

Medidas autosatisfactivas

(Sumarios de sentencias de la CSJN, de la CNAT y de juzgados de primera instancia)

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN 2014

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124 - 5703
EMail:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

Medidas autosatisfactivas

- 1.- Naturaleza jurídica (pág. 1)
- 2.- Competencia (pág. 3).
- 3.- Requisitos (pág. 4)
- 4.- Trámite (pág. 6)
- 5.- Clases de reclamos (pág. 7).
- 6.- Contracautela (pág. 18).
- 7.- Cosa juzgada (pág. 19).
- Artículos de doctrina (pág. 19)



1.- Naturaleza jurídica.

Medidas autosatisfactivas. Diferencias con las cautelares.

Las medidas autosatisfactivas tienen en común con las cautelares que se fundan en un derecho verosímil y existencia de peligro en la demora. Pero sus efectos difieren en tanto las primeras no pretenden resguardar un derecho sino que éste sea reconocido en forma anticipada, por la existencia de una grave e impostergable necesidad. Se trata pues de un proceso autónomo, en el que se anticipa todo o una parte de lo pretendido al presunto acreedor, a fin de que cubra una necesidad apremiante (Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Ed Astrea, 2006 pág 156). La naturaleza alimentaria de los créditos cuyo reconocimiento se persigue a través de una medida autosatisfactiva, sin invocación y demostración de circunstancias urgentes o situaciones apremiantes, no difiere de la que tienen la casi totalidad de los créditos que se reclaman por vía del proceso reglado en el Título IV Cap. I de la LO, por lo que no constituye una razón que - por sí sola - autorice la viabilidad de una resolución anticipatoria como la requerida.

*CNAT **Sala I** Expte N° 4297/08 Sent. Int. N° 58.806 del 22/4/2008 "Pérez, Raúl c/ Berurena & Asociados SA s/ley 22.250". (Vilela - Pirolo)*

Medidas autosatisfactivas. Planteo como medida cautelar. Diferencias. Necesidad de acreditar la urgencia. Posibilidad de daño irreparable.

El argumento de quien acciona exigiendo un resarcimiento integral por daños psicofísicos derivados de un infortunio laboral en los términos de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, y que a su vez exige mediante una medida cautelar que se ordene a las accionadas abonar la suma de \$ 2000 mensuales hasta la finalización del pleito, y como pago a cuenta de la indemnización que eventualmente se fije en la sentencia definitiva, resultan inhábiles a los efectos pretendidos puesto que resulta esencial para la procedencia de la medida solicitada la acreditación de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora (conf. arts. 230 y 232 CPCCN). Máxime cuando lo que se pretende importa claramente un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión deducida. El dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la acreditación de la denominada "urgencia pura" que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata.

CNAT Sala II Expte. N° 38.232/08 Sent. Int. N° 57.721 del 26/05/2009 "Silveira, Pedro c/Lipsia SA y otros s/daños y perjuicios". (Pirolo - González).

Medidas autosatisfactivas. Naturaleza.

La medida autosatisfactiva es una **especie de proceso urgente**. Se trata de un juicio autónomo, es decir, no accesorio a otro principal, que además exhibe rasgos propios. Su **legitimidad** tiene apoyo en la ley fundamental pues se emplaza en la garantía de **tutela judicial efectiva**, de rango constitucional (Artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2° inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° del Pacto de San José de Costa Rica; tratados todos ellos que integran el bloque de constitucionalidad federal, según el Artículo 75 inciso 22 CN). Ello porque si la respuesta jurisdiccional se alcanza cuando lo decidido ya resulta inútil por haber perdido actualidad, se produce desmedro a esa garantía básica.

CNAT Sala VIII Expte N° 914/2010 Sent. Int. N° 31.918 del 25/3/2010 "Cordon Labrit, Clive Gerardo c/Consolidar ART SA s/medida cautelar" (Vázquez – Catardo)

Medidas autosatisfactivas. Relación con las medidas cautelares.

La herramienta autosatisfactiva comparte con las medidas cautelares reguladas por los códigos de procedimiento, en el caso, por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, el hecho de ser decidida sin audiencia del afectado por la orden, es decir, se dicta *inaudita parte*. Sin embargo, a diferencia de éstas, la sentencia que la admite es definitiva y no meramente provisional. De allí que, en lo posible, es conveniente otorgar a la demandada alguna posibilidad, aunque breve, de ser oída.

CNAT Sala VIII Expte N° 914/2010 Sent. Int. N° 31.918 del 25/3/2010 "Cordon Labrit, Clive Gerardo c/Consolidar ART SA s/medida cautelar" (Vázquez – Catardo)

Medidas autosatisfactivas. Naturaleza. Características.

Las medidas autosatisfactivas son de aplicación excepcional, pues reclaman "la *previa verificación de la urgencia como factor intrínseco y no como capricho elusivo de las vías procesales comunes*". Se trata de remedios "de emergencia, de socorro, de urgencia" (Peyrano, Jorge W. y Eguren, María C., "Medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal", LL, 2006-E-949).

CNAT Sala IV Expte. N° 11.011/2010 Sent. Int. N° 47.413 del 27/5/2010 "De Cicco, Jorge Roberto c/Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/medida cautelar". (Guisado - Zas).

Medidas autosatisfactivas. Naturaleza. Concepto.

La medida autosatisfactiva es el "proceso que se caracteriza en procurar solucionar coyunturas urgentes (es decir que hay peligro en la demora), de modo autónomo y que se agota en sí mismo (vale decir que su subsistencia no reclama la posterior promoción de otra acción), que se despacha sin oír previamente al destinatario de la diligencia postulada (en lo que se aproxima, sin confundirse, al proceso cautelar) y reconoce como recaudos que medie, prima facie, una fuerte probabilidad (no meramente una verosimilitud, lo que lo distingue del proceso precautorio) de que los planteos del peticionante sean atendibles y se preste contracautela en los casos que ello resulte exigible" (Peyrano, J.W., "Informe sobre las medidas autosatisfactivas", LL 1996-A, pág. 999 y subs.).

CNAT Sala II Expte N° 17.089/2012 Sent. Def. N° 100.729 del 03/07/2012 "Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimientos, Esparcimiento, Recreación y afines de la República Argentina c/ Bingo Ciudadela SA s/ Juicio Sumarísimo". (González - Pirolo)

2.- Competencia.

Medidas autosatisfactivas. Intervención de la CSJN.

Más allá de que correspondería rechazar la presentación efectuada *in limine* por no haberse individualizado al demandado, es decir, aquel respecto del cual se solicitó la medida (art. 337 CPCCN), lo cierto es que la vía utilizada por la peticionaria no constituye ninguna de las previstas en los arts. 116 y 117 CN, para habilitar la jurisdicción de la Corte. Es que las medidas cautelares autónomas o autosatisfactivas – como la que se pretende en el caso, consistente en obtener a través de un nuevo proceso y por la vía de mención, la intromisión del Alto Tribunal en una causa sujeta a la jurisdicción y competencia de la Justicia federal de Mendoza - no constituyen una vía apta para habilitar la jurisdicción originaria de la CSJN, en tanto no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben. (Del Dictamen de la Procuración General, al que adhiere la Corte). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Argibay).

CSJN C.620.XLVI. ORI. "Provincia de Catamarca" - 17/5/2011. -

Medidas autosatisfactivas. Competencia.

Toda vez que la pretensión del accionante no es dejar sin efecto las medidas cautelares que pesan sobre el club que lo contrató – en cuyo caso serían competentes los magistrados que las dictaron -, sino obtener una declaración de derecho para que su contrato de trabajo sea inscripto ante la demandada (AFA), pese a la existencia de dichas medidas, fundada en aspectos individuales del Derecho del Trabajo, cabe enmarcar dicha solicitud en las previsiones de los arts. 20 y 21 de la LO, y por ello se impone declarar competente a la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT **Sala III** Expte N° 1392/03 Sent. Def. N° 84.576 del 5/3/2003 « Cabrol, Darío c/ AFA s/ amparo » (Eiras - Guibourg)

Medidas autosatisfactivas. Agente del Gobierno de la Ciudad de Bs As. Incompetencia laboral.

Si la propia accionante reconoce ser ex agente del Gobierno de la Ciudad de Bs As y en tal carácter pretende discutir la cesantía dispuesta por dicho ente o sea, pretende el pronunciamiento sobre cuestiones relativas a decisiones adoptadas sobre una relación de empleo público, a través de un sumario administrativo, la cuestión versa sobre aspectos ajenos al derecho laboral y propios del ámbito público, más precisamente del derecho administrativo local.

CNAT **Sala X** Expte N° 2141/04 Sent. Int. N° 11.170 del 13/9/2004 « Pedraza, Nélide c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa ». (Scotti - Corach)

Medidas autosatisfactivas. Competencia.

Si bien es cierto que, en el caso, la controversia no encuadra en forma nítida en el marco de regulación normativa del nexo laboral, no lo es menos que se ha invocado un impedimento al desarrollo de una actividad personal que presenta un carácter rentado (práctica del básquetbol profesional), lo que plantea una razonable duda, que dada la índole sumaria del conflicto tornaría por analogía aplicable el principio contenido en el art. 4 de la ley 16986, habilitando así la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo (doct. Art. 20 y 21 ley 18345), máxime si se tiene en consideración que se está en presencia de una hipótesis de dudoso encuadramiento jurídico que aconseja aplicar el criterio que propugna en materia de amparos, la intervención del primer magistrado.

CNAT **Sala II** Expte N° 15.077/05 Sent. Int. N° 53.482 del 5/8/2005 « Berman, Rubén y otro c/Asociación de Clubes de Básquetbol y otro s/ amparo » (González- Rodríguez)

Medidas autosatisfactivas. Competencia.

El art. 6 del CPCCN establece que será juez competente: 1°) en los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal. Lo expuesto implica inferir que se impone la atribución de competencia al primer magistrado requerido, es decir al titular del Juzgado en el cual tramita, en el caso, el expediente que determinó la medida cautelar de indisponibilidad de los fondos sobre los que pesa el debate.

CNAT **Sala X** Expte N° 19.432/05 Sent. Int. N° 12.747 del 30/11/2005 « Asociación de Empleados de la DGI secc. Cap. Fed. c/ Estado Nacional s/ medida cautelar ». (Corach - Scotti)

3.- Requisitos.

Medidas autosatisfactivas. Derecho de defensa. Improcedencia.

Si la medida autosatisfactiva requerida es independiente de un juicio posterior y la cautelar dispuesta admitió la pretensión inaudita parte, de modo tal que la contraparte no tuvo posibilidad de ejercer su defensa la que, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, la decisión que la concede constituye un exceso jurisdiccional en menoscabo del derecho de defensa en juicio. (Del dictamen de la Procuración general, al que remitió la Corte). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN E. 122. XLI. RHE “Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios c/ COAS Construcciones y Servicios SA” - 18/12/2007 – T. 330 P. 5251.-

Medidas autosatisfactivas. Daño definitivo. Juicio pleno.

La medida cautelar no tiene por objeto adelantar el resultado final del litigio y está destinada en forma exclusiva a evitar un daño potencial e inminente. Viabilizar una medida que implique adelantar el resultado final del litigio sobre el fondo del asunto, excede el marco de una decisión precautoria, especialmente cuando no se advierte la existencia de un daño definitivo en la tramitación de un juicio pleno y la admisión de la medida autosatisfactiva podría vulnerar el derecho de defensa. (En el caso una entidad gremial solicitaba como medida cautelar se le abonaran a todos los dependientes del Registro de la Propiedad Inmueble diferencias retributivas derivadas de un instructivo).

CNAT Sala I Expte N° 22.951/06 Sent. Int. N° 57.342 del 20/10/2006 “ATE c/ Estado Nacional s/ medida cautelar” (Vilela - Puppo)

Medidas autosatisfactivas. Requisitos. Tutela anticipada.

Cabe destacar que después del fallo de la CSJN “Camacho Acosta” del 7/8/97 (LL 1197-E-653) nadie duda de que la medida innovativa puede funcionar como tutela anticipada; es que se trata de una verdadera “tutela coincidente” dado que apunta a obtener por la vía precautoria, todo o parte de lo que se pretende como postulación de fondo. Por ello la legitimación sólo se daría cuando media la posibilidad de un “*periculum un damni*” (perjuicio irreparable) y el “*fumus bonis iuris*”. Así se justifica excepcionalmente y por razones axiológicas, la violación del dogma que establece que no corresponde hacer lugar a una medida precautoria coincidente con el objeto del juicio (Conf. Morillo, A. “Medidas cautelares”, LL 2006 pág 46 y Ferreirós, E. “Eficacia y garantía jurisdiccional en la defensa de los derechos laborales. Las medidas autosatisfactivas” RDLySS, Lexis Nexis 2003-A-1407144). (En el caso se pretendía el cobro inmediato de la compensación dineraria adicional del art. 3° dec 1278/00 sin que quede supeditada a la declaración definitiva de la incapacidad total, en un trabajador que había sufrido la amputación del brazo izquierdo, la pérdida de movilidad del derecho y secuelas de quemaduras graves, y tenía una familia numerosa).

CNAT Sala VII Expte N° 8053/07 Sent. Int. N° 28.526 del 9/5/2007 « P.M, B. c/ Robin y Cía. SRL y otros s/ accidente - acción civil. Incidente” (Ferreirós - Ruíz Díaz)

Medidas autosatisfactivas. Requisitos.

Las llamadas medidas autosatisfactivas, cuyo proceso se agota con el dictado “*inaudita et altera pars*” de la medida pedida, para algunos no superarían el test de constitucionalidad, por el reproche que podrían hacerseles en relación con la falta de bilateralidad y carencia de contradicción son, no obstante, admitidas por la jurisprudencia y la doctrina, pero sólo con carácter excepcional. El criterio para su procedencia es semejante al que corresponde aplicar a las medidas cautelares que implican un anticipo de jurisdicción favorable cuya admisibilidad es excepcional y en cierto modo, es exigible una demostración de que no habrá un camino de reparación ulterior de no admitirse la medida.

CNAT Sala VIII Expte N° 29.636/07 Sent. Def. N° 28.598 del 24/10/2007 « Muresco SA s/ medida cautelar » (Catardo - Vázquez)

Medidas autosatisfactivas. Requisitos. Fuerte verisimilitud en el derecho.

Son improcedentes las medidas cautelares que implican, en los hechos, un adelanto temporal de la solución final de un litigio, que sólo podría obtenerse por medio de una sentencia definitiva, en el marco de un trámite bilateral y pleno, en particular, cuando está en cuestión la existencia misma del vínculo que genera el derecho invocado, y más allá de lo que podría llegar a decidirse en el momento procesal oportuno. Pero aún dejando de lado este razonamiento, y de partirse de una interpretación más amplia de las medidas autosatisfactivas, cabe destacar que éstas exigen una muy intensa verosimilitud del derecho que necesariamente debe surgir de los elementos obrantes en las actuaciones. Ello no ocurre cuando, como en el caso, se observa la existencia de un conflicto de aristas complejas y no se acompañaron pruebas, que en el marco del sumario, persuadan acerca el “*fumus bonis iuris*”.

CNAT **Sala I** Expte N° 11.258/07 Sent. Int. N° 58.380 del 29/10/2007 “*Bernstein, Gustavo c/ Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo*” (Pirroni - Vilela)

Medidas autosatisfactivas. Requisitos.

En lo que respecta a la viabilidad de la medida cautelar solicitada, en una controversia que presenta aspectos vinculados a las facultades de la entidad sindical actora, a la negociación colectiva y a la libertad sindical, cabe recordar que el análisis de la verosimilitud del derecho invocado como requisito de procedencia de una medida cautelar no impone al tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, como sería necesario para resolver el pleito, sino que lo que se requiere es que el derecho alegado tenga apariencia de verdadero. En tanto, la existencia de peligro en la demora, consiste en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue.

CNAT **Sala I** Expte N° 35.248/07 Sent. Int. N° 58.547 del 21/12/2007 “*Unión Personal Civil de las FFAA c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo*”. (Pirroni - Vilela)

Medidas autosatisfactivas. Requisitos.

La tutela autosatisfactiva - como nueva herramienta del moderno derecho procesal - prevé un mecanismo de creación pretoriana que posibilita alcanzar de manera urgente la protección de un derecho de fondo, sin que sea imperioso el cumplimiento de uno de los principios procesales (el de contradicción o bilateralidad), a condición que concurran de modo insoslayable los recaudos relativos a la presencia de *una casi certeza respecto de que el planteo sustancial sea admisible* (es decir, no basta con acreditar la “verosimilitud del derecho” que aluden las resoluciones cautelares clásicas) y acontezca además una *situación objetiva de urgencia* que motive la forzosa necesidad de acudir a este novel instrumento procesal. Es decir que, el requerimiento autosatisfactivo constituye un proceso autónomo que se agota por sí mismo y con trámite la mayor de las veces “inaudita parte” porque el demandado recién puede ejercitar su defensa al momento procesal de recurrir la medida. Por ende, dado que el pedido autosatisfactivo no se halla insertado en un proceso principal, los requisitos necesarios para declarar la admisibilidad de la medida deben ser objeto de una apreciación rigurosa por cuanto, en definitiva, la medida autosatisfactiva constituye “el propio proceso” que posibilita la obtención de una urgente resolución jurisdiccional que se pronuncia sobre una cuestión sustancial.

CNAT **Sala X** Expte N° 24.135/08 Sent. Int. N° 15.953 del 11/11/2008 “*Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires c/SA La Nación s/medida cautelar*” (Stortini - Corach)

Medidas autosatisfactivas. Requisitos. Legitimidad.

Para que la medida autosatisfactiva goce de legitimidad, son necesarios los requisitos de: a) **Verosimilitud intensísima**, ya que es preciso que exista un grado de convencimiento acerca de la legitimidad del requerimiento que califique como superior a la “verosimilitud del derecho” propio de las medidas cautelares, aunque de grado menor a la certeza definitiva que sólo puede derivar de un proceso pleno. Se trata de un punto intermedio entre el mero “*fumus bonis iuris*” y la completa certeza, lo que significa que las/los magistrados al resolver deben intelectualizar y percibir que el demandante casi con seguridad tiene razón o que la tiene en términos altamente probables, muy cercanos a la certeza; b) **Urgencia urgentísima**. Es necesario además que la medida se considere imprescindible o que su negativa anticipe, con alto grado de probabilidad, la frustración del derecho cuya protección se requiere. Tal valoración se realiza con una perspectiva asida a lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Toda medida inaudita parte requiere peligro en la demora; empero, en el ámbito de la autosatisfactiva, correr ese riesgo puede llegar a ser fatal e irreparable; y c) **contracautela**.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 914/2010 Sent. Int. N° 31.918 del 25/3/2010 “*Cordon Labrit, Clive Gerardo c/Consolidar ART SA s/medida cautelar*” (Vázquez – Catardo)

Medidas autosatisfactivas. Requisito para su viabilización.

Constituye recaudo esencial para la viabilización de una medida anticipatoria de carácter satisfactivo la acreditación de la urgencia. El dictado de una resolución anticipatoria, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la denominada “urgencia pura” que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata. No se trata de un “*periculum in mora*” sino “*in damni*”. (En el caso se entabló una acción dirigida a obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 inc. b) de la ley 24.557 por el escaso importe asignado a la renta periódica reconocida al trabajador accidentado).

CNAT **Sala II** Expte. N° 10.919/2010 Sent. Int. N° 59.554 del 15/07/2010 “*Agrano, Diego Gabriel c/Liberty ART SA s/accidente - ley especial-incidente*”. (Pirolo - González).

Medidas autosatisfactivas. Requisitos para su procedencia.

Tal como lo ha destacado la doctrina, para la procedencia de las medidas autosatisfactivas, por su excepcionalidad, no basta la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora sino que también es necesario que tanto las circunstancias fácticas como jurídicas, emergentes de los elementos de ponderación incorporados al proceso, apreciados con suma estrictez, puedan crear en el juzgador la certeza sin más de su viabilidad (Highton, Elena y Areán, Beatriz en "Código Procesal Civil y Comercial", T. 4, págs. 618 y sgts.).

CNAT Sala IV Expte N° 24.259/2013 Sent. Int. N° 50.271 del 1/7/2013 "Lista Celeste y Blanca de la Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina – ATILRA c/Comisión Electoral Nacional de la Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina – ATILRA s/medida cautelar" (Marino - Pinto Varela). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 26.944/2013 Sent. Int. N° 50.272 del 1/7/2013 "Lista Verde de la Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina – ATILRA Suc. Esperanza c/Comisión Electoral Nacional de la Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina – ATILRA s/medida cautelar" (Marino - Pinto Varela)

Medidas autosatisfactivas. Requisitos para su procedencia.

Ante el carácter excepcional de las cautelares innovativas con tinte autosatisfactivo, debe existir una fuerte verosimilitud acerca de los hechos y el derecho, con grado de certidumbre, acreditándose la existencia de un interés cierto y manifiesto, cuya tutela inmediata resulte imprescindible (cfr. Roland Arazi y Mario Kaminker, pág. 48, en "Medidas Autosatisfactivas", Dir. J. W. Peyrano, Editorial Rubinzal Culzoni).

CNAT Sala VII Expte N° 46.585/2013 Sent. Int. N° 35.432 del 30/9/2013 "Sindicatos de Obreros y Empleados Vitivinícolas y afines de Luján de Cuyo Mendoza c/Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y afines s/Ley de Asociaciones Sindicales" (Ferreirós - Fontana)

Medidas autosatisfactivas. Requisitos.

La procedencia de las medidas cautelares (aún de las llamadas autosatisfactivas) está sujeta al cumplimiento de dos requisitos: 1) la verosimilitud del derecho invocado, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho y 2) el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (en sentido análogo, S.I. N° 45.480 del 10/9/96 en autos "M'Lot, Jorge Alberto y otros c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", del registro de esta Sala).

CNAT Sala III Expte N° 56.786/2013 Sent. Int. N° 63.332 del 28/2/2014 "Asociación Docentes de Enseñanza Media y Superior ADEM Y S y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Ministerio de Educación s/acción de amparo" (Cañal – Pesino)

Medidas autosatisfactivas. Requisitos.

Una medida autosatisfactiva no sólo requiere la configuración de los mismos recaudos que se exigen para el dictado de una medida cautelar nominada, sino que tales recaudos deben aparecer aún más fuertemente acreditados. En este caso, si bien aparece con un grado de certidumbre significativo el derecho del solicitante, a tenor de las pruebas agregadas, no resulta ello así respecto del peligro en la demora, desde que en los elementos acompañados no se advierte la posibilidad de que se pudieran producir en forma actual e inminente perjuicios irremediables que no puedan ser subsanados ulteriormente, presupuesto necesario para el dictado de toda medida precautoria.

JNT N° 36 Expte N° 18.918/08 21/7/2008 « Hermida, Bernardo c/ Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/ medida cautelar » (Dra. Yolanda Scheidegger).

4.- Trámite.

Medidas autosatisfactivas. Rápida satisfacción de reclamos. Libertad sindical.

Se ha considerado que es aconsejable la introducción de vías ejecutivas para obtener un procedimiento ágil, expeditivo y compulsorio para la rápida satisfacción de reclamos alimentarios y asistenciales, entre los que se incluye aquellos destinados a preservar las garantías constitucionales de la libertad sindical (cfr. Art. 14 bis de la CN, Conv. 87 y 98 de la OIT y recomendaciones de sus órganos consultivos). Sin perjuicio de ello, en el caso, se han reunido los requisitos de peligro en la demora y verosimilitud del derecho.

CNAT Sala IX Expte N° 13.624/04 Sent. Int. N° 11.898 del 27/10/2004 « Asociación Personal Técnico Aeronáutico c/Aerolíneas Argentinas s/ medida cautelar" (Balestrini - Zapatero de Ruckauf)

Medidas autosatisfactivas. Trámite. Inaudita parte.

La medida autosatisfactiva debe dictarse "inaudita parte" porque de lo contrario no cumpliría el fin de la misma y toda vez que la accionada puede ejercer su derecho de defensa al apelar ante la Alzada, no cabe duda ninguna que no se ha afectado el derecho del debido proceso del art. 18 CN.

CNAT **Sala IX** Expte N° 13.624/04 Sent. Int. N° 11.898 del 27/10/2004 « Asociación Personal Técnico Aeronáutico c/Aerolíneas Argentinas s/ medida cautelar» (Balestrini - Zapatero de Ruckauf)

Medidas autosatisfactivas. Improcedencia. Trámites específicos. Desalojo contemplado en la LCT. Procedimiento especial.

Los medios procesales de obtener satisfacción rápida con una anticipación del pronunciamiento judicial sin escuchar a ambas partes deben ser aceptados de un modo restrictivo y exclusivamente en aquellos supuestos en los que no existan legisladas acciones idóneas y eficientes para lograr el mismo resultado con respecto a la bilateralidad procesal y el sagrado derecho de defensa. En el caso del pedido de desalojo de un encargado de edificio que cesó por vencimiento del plazo del art. 252 LCT no sería procedente la cautelar solicitada toda vez que no se logra poner en evidencia que el procedimiento especial instaurado por los arts. 146/47 de la ley 18345 no garantice un cauce rápido y adecuado para tramitar el desalojo apetecido por el ente demandante y no se advierten razones para soslayar el procedimiento expresamente reglado, a favor de proceder no reglamentados por el legislador local, máxime cuando existe una grave tensión con respecto al debido procedimiento adjetivo.

CNAT **Sala II** Expte N° 13.495/07 Sent. Int. N° 55.506 del 29/6/2007 « Consorcio de Propietarios del Edificio Muñiz 485/89 c/ Cartaviturro, Carmelo s/ medida cautelar» (Maza - Pirolo)

USO OFICIAL

5.- Clases de reclamos.

Medidas autosatisfactivas. Innovativa.

Esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Conf. Fallos 316:1833 y causa P 489 XXV "Pérez Cuesta SACI c/ Estado Nacional" – 21/6/1996). (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano, López y Bossert)

CSJN C. 2348.XXXII.RHE. "Camacho Acosta, Maximino c/ Frafí Graf SRL y otros" - 7/8/1997 - T.320 P.1633.-

Medidas autosatisfactivas. Innovativa.

En ciertas ocasiones – como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa - existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, estudio que era particularmente necesario cuando como en el caso se solicitaba la provisión de una prótesis en reemplazo del antebrazo izquierdo que le había sido amputado al actor por una máquina de propiedad de los demandados - en razón que el recurrente pretendía reparar – mediante esa vía - un agravio causado a la integridad física y psíquica tutelada por el art. 5, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano, López y Bossert)

CSJN C. 2348.XXXII.RHE. "Camacho Acosta, Maximino c/ Frafí Graf SRL y otros" - 7/8/1997 - T.320 P.1633.-

Medidas autosatisfactivas. Evitar la producción de perjuicios.

Es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones – en tanto dure el litigio - sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano, López y Bossert)

CSJN C. 2348.XXXII.RHE. "Camacho Acosta, Maximino c/ Frafí Graf SRL y otros" - 7/8/1997 - T.320 P.1633.-

Medidas autosatisfactivas. Medida cautelar innovativa.

De considerarse admisible que al dictar la medida cautelar innovativa existiría por parte del magistrado una emisión de opinión sobre el *thema decidendum*, tal medida se convertiría en una mera apariencia jurídica sin sustento alguno real en las concretas circunstancias de la causa, habida cuenta de que toda presentación en tal carácter se

enfrentaría con el valladar del eventual prejuzgamiento del tribunal como impedimento para la hipotética resolución favorable al peticionario. (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano, López y Bossert)

CSJN C. 2348.XXXII.RHE. “Camacho Acosta, Maximino c/ Frafí Graf SRL y otros” - 7/8/1997 - T.320 P.1633.-

Medidas autosatisfactivas. Medida cautelar innovativa.

El mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie – según el grado de verosimilitud - los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado. (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano, López y Bossert)

CSJN C. 2348.XXXII.RHE. “Camacho Acosta, Maximino c/ Frafí Graf SRL y otros” - 7/8/1997 - T.320 P.1633.-

Medidas autosatisfactivas. Medida cautelar innovativa.

La decisión que desestima una medida cautelar innovativa no es una sentencia definitiva o equiparable a tal. (Disidencia del Dr. Vázquez).

CSJN C. 2348.XXXII.RHE. “Camacho Acosta, Maximino c/ Frafí Graf SRL y otros” - 7/8/1997 - T.320 P.1633.-

Medidas autosatisfactivas. Secuestro de documentación.

El desapoderamiento forzado de documentación exige un alto grado de acreditación de la verosimilitud del derecho que se pretende resguardar, del riesgo que se pretende evitar y de la imposibilidad de acudir a otras vías legales para dicho resguardo, circunstancias que no se configuran cuando, como en el caso se trata de un proceso eleccionario gremial que deberá proseguir su curso pues se ha rechazado la medida de no innovar solicitada, y es necesario que tal documentación se mantenga en posesión de la Junta Electoral.

CNAT Sala III Expte N° 12.319/03 Sent. N° 54.432 del 15/7/2003 “Olivo, José y otro c/ Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Capital Federal y Gran Buenos Aires y otro s/ amparo”(Porta - Guibourg)

Medidas autosatisfactivas. Derecho a la salud. Petición de mantener cobertura médica. Insuficiencia renal. Procedencia.

La accionante entabló una medida cautelar tendiente al mantenimiento de la cobertura asistencial médica prepaga acompañando elementos probatorios de los que surge ostensiblemente la existencia de peligro en la demora, toda vez que debido a su delicado estado de salud, de suspenderse el tratamiento médico al que se halla sometida por insuficiencia renal, correría peligro su vida. La medida innovativa es procedente porque se halla basada esencialmente en la protección del derecho a la salud y a la vida de la trabajadora afectada, puesto que, aun cuando la cuestión de fondo trasunta un planteo de discriminación en el despido adoptado por la patronal, que en el terreno de la hipótesis podría traer aparejada la nulidad del acto rescisorio o su consecuente reparación indemnizatoria, en este estado del procedo devendría improcedente un análisis profundo del debate, en tanto resulta ajeno a la mera incidencia precautoria, ello así independientemente de la posibilidad de lo que pudiere llegar a decidirse de acompañarse nuevos elementos probatorios, en tanto que la presente cuestión, no causa estado.

CNAT Sala II Expte N° 13.124/04 Sent. Int. N° 52.293 del 9/9/2004 « Truden, Ana c/ ICI Argentina SA s/ medida cautelar » (González - Rodríguez)

Medidas autosatisfactivas. Derecho a la salud. Petición de mantener cobertura médica para tratamiento oncológico. Procedencia.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud y en el presente caso se ha demostrado sumariamente que existe un derecho que asiste al actor a la pretensión de manutención de la obra social, habida cuenta que se encuentra pendiente de resolución el planteo de la accionada en los términos del art. 92 bis de la LCT, fundamento negado categóricamente por el accionante y máxime que el mismo deja entrever que petitionará la reinstalación en el marco de la ley anti discriminación (Ley N° 23.592).

CNAT Sala IX Expte N° 21.726/04 Sent. Int. N° 7464 del 23/11/2004 « Tebele, Diego c/ Hipódromo Argentino de Palermo SA y otro s/medida cautelar ». (Balestrini - Pasini)

Medidas autosafistactivas. Pedido de reincorporación de un afiliado expulsado por la Asamblea Extraordinaria de Delegados Congressales. Improcedencia.

La coincidencia de la medida solicitada con el objeto principal de la demanda torna inviable la medida autosatisfactiva que reviste carácter de excepcionalidad, pues la misma importaría un adelanto temporal de la solución final que sólo podría manifestarse

en la sentencia definitiva (conf. Sala II Sent. N° 49.353 -25/2/02 - "Rojas, Guillermo c/ Asociación Argentina de Editores de Revistas"). Las medidas autosatisfactivas exigen que la verosimilitud del derecho se presente con toda intensidad y tal requisito no se aprecia en las presentes actuaciones donde se pretende dejar sin efecto una decisión proveniente de una Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congressales, pues debe meritarse el caso con particular prudencia atento a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 23551 en lo referente a la autonomía de las asociaciones sindicales.

CNAT Sala IX Expte N° 11.383/05 Sent. Int. N° 8008 del 2/8/2005 « Amín, Raúl c/Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor SMATA s/ amparo" incidente" (Pasini – Zapatero de Ruckauf).

Medidas autosatisfactivas. Pedido de reinstalación. Improcedencia.

El actor persigue, en alguna medida, hacer renacer un contrato que la empleadora consideró fenecido. En tal contexto, la cautela solicitada se emparenta con el objeto de la acción por lo que no resulta procedente una medida precautoria que coincide en forma clara con el objeto del juicio, ya que ello contrapone a la finalidad meramente cautelar por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende legar por medio de la sentencia definitiva, más aún cuando los elementos de juicio aportados no permiten concluir que, de no admitirse, el perjuicio alegado resulta de imposible reparación ulterior (entre otros CNAT Sala III sent. 55891 7/3/05 "Illesca, Avelino y otros c/ Coto CICSA SA"). En ese sentido no cabría considerar configurado el peligro en la demora que exige la norma del art. 230 CPCCN; y en lo que hace a la concreta medida solicitada, por su carácter excepcional, exige la acreditación fehaciente de los presupuestos que hacen a su viabilidad. (Del voto del Dr. Piroló. El Dr. Maza adhiere, dejando aclarado que no comparte la tesis clásica según la cual no resultaría procedente una medida precautoria que coincida en forma clara con el objeto del juicio.)

CNAT Sala II Expte N° 9995/07 Sent. Int. N° 55.429 del 6/6/2007 « Ferrari, Juan c/ Aerolíneas Argentinas SA s/restitución en su puesto" (Piroló - Maza)

Medidas autosatisfactivas. Pedido de reapertura de la fuente de trabajo.

Aun partiendo de una interpretación amplia de las medidas autosatisfactivas, éstas exigen una muy intensa verosimilitud del derecho, porque imponen un hacer que sólo podría concretarse como conclusión de un trámite bilateral. Ello no se da cuando la contienda presenta aristas debatibles en lo que hace a las vicisitudes del deber de ocupación que, al menos en la mera incidencia cautelar, no permiten deducir un cabal "fumus bonis iuris". (En el caso, la actora solicitó la reapertura cautelar de la fuente de trabajo - Casino de Buenos Aires).

CNAT Sala IV Expte N° 17.307/07 Sent. Int. N° 45.392 del 17/9/2007 "Olivera, Herminia c/ Casino Buenos Aires s/ sumarísimo". (Moroni - Guthmann)

Medidas autosatisfactivas. Pedido de renovación de contratos ya extinguidos. Improcedencia.

El acto que se pretende remediar al interponer la cautelar autosatisfactiva, proviene de una extinción del vínculo en forma automática por vencimiento del plazo. Los accionantes prestaban servicios en la Cámara Federal de la Seguridad social como personal de planta permanente (de 7.30 a 13.30) y a su vez tenían contratos temporarios para prestar tareas por la tarde, dichos contratos fenecieron y no fueron renovados. Por ello, invocando una representación sindical, lo que se pretende es imponer una obligación de hacer (art. 505 CC) – reinstalación de los agentes mediante nuevos contratos vespertinos - a la demandada, lo cual no encuadraría dentro de los límites de la pretensión precautoria articulada. Este supuesto difiere sustancialmente de aquellos casos en que se pretende la reinstalación cautelar cuando se ha soslayado el pedido de exclusión de tutela en contratos de trabajo por tiempo indeterminado antes de decretar la ruptura del vínculo. Cabe resaltar que los actores continuaban prestando tareas como personal de planta permanente en el horario matutino por lo que tampoco se verían impedidos de desarrollar su labor gremial.

CNAT Sala X Expte N° 18.457/07 Sent. Int. N° 14.787 del 5/10/2007 « Bianchi, Aldo y otros c/ Poder Judicial de la Nación s/ sumarísimo" (Corach - Stortini)

Medidas autosatisfactivas. Pedido de reinstalación. Improcedencia.

La trabajadora solicita la reincorporación a su puesto de trabajo cuestionando la extinción del vínculo laboral dispuesto por la empleadora, argumentando que habría una situación de discriminación por su carácter de delegada gremial. Las aristas debatibles que presenta la controversia de encuadramiento (la actora es trabajadora de Atento Argentina SA), descarta la intensa verosimilitud del derecho que no es posible soslayar en supuestos donde se requiere una medida cautelar con matices autosatisfactivos y en la que es preciso una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisibilidad. Tampoco se verifica cabalmente configurado el peligro en la demora, ya que nada obstaría a una ulterior reinstalación de la demandante, una vez agotado el proceso de conocimiento y en la eventual hipótesis de obtener una sentencia definitiva que admitiera la pretensión de la demanda.

CNAT **Sala III** Expte N° 30.515/07 Sent. Int. N° 58.495 del 12/11/2007 « Rodríguez, Valeria c/ Atento Argentina SA s/ sumarísimo » (Eiras - Guibourg)

Medidas autosatisfactivas. Pedido de reinstalación. Improcedencia.

La admisión de pretensiones precautorias de reinstalación en el puesto, aún si se la examina desde la perspectiva del art. 1 de la ley 23592 requiere la presencia de una intensísima verosimilitud del derecho invocado ya que desactivar un despido por causa de discriminación está supeditado a la producción de una prueba muy convictiva y a su muy exigente examen, en particular porque importaría un adelanto temporal de una solución que sólo podría obtenerse luego de transitar el proceso bilateral sumarísimo en que se encauzó el reclamo inicial tendiente a desentrañar todas las facetas del instalado debate.

CNAT **Sala III** Expte N° 30.515/07 Sent. Int. N° 58.495 del 12/11/2007 « Rodríguez, Valeria c/ Atento Argentina SA s/ sumarísimo » (Eiras - Guibourg)

Medidas autosatisfactivas. Derecho a la salud. Petición de mantener cobertura médica para tratamiento HIV. Procedencia.

El ordenamiento adjetivo permite las peticiones cautelares autónomas, incluso de tinte autosatisfactivo, en particular cuando está en tela de juicio el derecho a la salud y a la vida. La procedencia cautelar de una orden destinada a que la empleadora reasuma las obligaciones vinculadas a la Obra Social en hipótesis de discriminación y de riesgo para la salud, debe prevalecer como valor fundamental respecto de la cual las restantes cuestiones poseen un simple carácter instrumental. En el caso, se han cumplido los requisitos de verosimilitud (*"fumus bonis iuris"*) y verdadero peligro en la demora, toda vez que el trabajador está afectado de HIV, enfermedad crónica con mortalidad cercana al 100% si no es tratada adecuadamente. Por lo que debe recibir igual atención médica a la que recibía antes del despido.

CNAT **Sala VII** Expte N° 20.227/06 Sent. Int. N° 28.125 del 22/11/2007 « V, H c/ Lekryzon SA s/ medida cautelar » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

Medidas autosatisfactivas. Pedido de reinstalación. Improcedencia.

Cuando el vínculo se rige por la Ley de Contrato de Trabajo, las medidas innovativas que implican retrotraer una extinción que la empleadora juzga ya consumada, resultan inadmisibles, en el ámbito del art. 230 CPCCN, en particular cuando la finalidad de la solicitud se identifica claramente con el objeto del proceso. La vigencia de la LCT incide, en este caso, en el análisis que debe efectuarse en torno a la "verosimilitud del derecho" porque son improcedentes las medidas cautelares en este sistema normativo cuando están destinadas a conjurar la extinción de contratos de trabajo ya que el ordenamiento consagra el régimen de validez e ilicitud que parte de la eficacia de las iniciativas de los empleadores. No se soslaya la posibilidad de medidas autosatisfactivas, pero para ello es necesario que se demuestre la configuración de un daño irreparable, ya que, en el caso, nada obstaría a la hipotética desactivación de la iniciativa resolutoria y a la condena de los salarios.

CNAT **Sala IV** Expte N° 21.466/07 Sent. Def. N° 45.769 del 18/2/2008 « Page, Roberto c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ diferencias de salarios ». (Guisado - Ferreirós)

Medidas autosatisfactivas. Suspensión de la resolución que expulsó de la entidad gremial a quien encabezaba una lista opositora. Procedencia.

Las características particulares del conflicto, así como la proximidad de un proceso electoral de renovación de autoridades y la alegación de una inconducta de aristas debatibles a los efectos de dar sustento a la expulsión del accionante (Secretario de Asuntos Gremiales del Sindicato del Seguro de la República Argentina), conducen a considerar que existe *"fumus bonis iuris"*, en especial si se tiene en cuenta la trascendencia de una sanción que implica el alejamiento definitivo del accionante y la segregación de su grupo de pertenencia colectiva sobre la base del resguardo a la libertad y la democracia sindical. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VI** Expte N° 483/08 Sent. Int. N° 30.303 del 3/3/2008 « Drommi, Luciano c/ Sindicato del Seguro de la República Argentina s/ amparo ». (Fontana - Fera)

Medidas autosatisfactivas. Medida cautelar innovativa. Pretensión que coincide con el objetivo final del juicio. Improcedencia.

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. En ese contexto, la innovativa es una medida excepcional porque altera el estado de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del daño final, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN 24/8/93 LL 1994-B-131). En el caso, la actora persigue su reincorporación basándose en la ley 23592, haciendo renacer un contrato que la empleadora consideró fenecido. En tal contexto, la cautela solicitada se superpone íntegramente con el objeto de la acción y resulta improcedente toda vez que

se contraponen a la finalidad meramente cautelar por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende llegar por medio de la sentencia definitiva, más aún cuando los elementos de juicio aportados no permiten concluir que el perjuicio alegado resulta de imposible reparación ulterior.

CNAT **Sala II** Expte N° 36.806/07 Sent. Int. N° 56.187 del 14/3/2008 « Simora, Nélida c/ Intervención de la Asoc. Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ amparo » (Pirolo - González)

Medidas autosatisfactivas. Pedido de inclusión en el Programa Jefes y Jefas de Hogar. Procedencia.

Se han admitido esta clase de tipología de medidas en los casos en los cuales está en tela de juicio la subsistencia del peticionante y su grupo familiar y ante la configuración de una intensa verosimilitud del derecho. Para más, en el caso, no se ha controvertido al menos de una manera concreta y precisa al apelar, los presupuestos fácticos que tornarían procedente la prestación. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala V** Expte N° 24.029/07 Sent. Int. N° 24.525 del 31/3/2008 “Sánchez, Andrés c/PEN Ministerio de Trabajo s/ amparo” (García Margalejo - Zas). En el mismo sentido, **Sala IX** Expte N° 13.470/08 Sent. Int. N° 10.413 del 12/8/2008 “Maldonado Ovelar, Nancy c/PEN Ministerio de Trabajo s/ amparo. Incidente” (Balestrini - Stortini)

Medidas autosatisfactivas. Reclamo pago acreencias salariales. Ausencia de invocación y demostración de circunstancias urgentes y apremiantes.

Si bien el actor reclama el pago de acreencias salariales y entrega de la libreta de aportes al fondo de desempleo, invocando que la urgencia de la medida se halla implícita en cualquier reclamo de naturaleza salarial, lo cierto es que la naturaleza de los créditos cuyo reconocimiento se persigue a través de una medida autosatisfactiva, sin invocación y demostración de circunstancias urgentes o situaciones apremiantes, no difiere de la que tienen la casi totalidad de los créditos que se reclaman por vía del proceso reglado en el Título IV Cap. I de la L.O., por lo que no constituye una razón que - por sí sola - autorice la viabilidad de una resolución anticipatoria como la requerida.

CNAT **Sala I** Expte N° 4297/08 Sent. Int. N° 58.806 del 22/4/2008 “Pérez, Raúl c/ Berurena & Asociados SA s/ ley 22.250”. (Vilela - Pirolo)

Medidas autosatisfactivas. Pedido de abstenerse de descontar los días de huelga y devolución de lo ya descontado. Improcedencia.

Las medidas autosatisfactivas exigen que la verosimilitud del derecho se presente con toda intensidad. Tal requisito no se da en el caso en que la pretensión cautelar se refiere a que no se descuenten los días no trabajados en virtud de una huelga dispuesta por el sindicato y se devuelvan las sumas ya descontadas a los trabajadores. Más allá de que existe coincidencia de la medida solicitada con el objeto principal de la demanda, lo cual torna inviable la medida autosatisfactiva solicitada porque admitir el temperamento contrario implicaría incurrir en un improcedente adelanto de la solución final, lo cierto es que la huelga genera – al menos en principio - una suspensión de la relación que afecta al salario y no existiría indicio de verosimilitud del derecho pretendido hasta tanto no se demuestre que ha mediado culpa patronal que motivó la realización de la huelga.

CNAT **Sala IX** Expte N° 37.832/07 Sent. Int. N° 10.253 del 23/4/2008 « Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/ Poder Judicial s/práctica desleal » (Balestrini - Stortini)

Medidas autosatisfactivas. Petición de cobro de salarios adeudados. Improcedencia.

Las medidas autosatisfactivas requieren un muy intenso “*fumus bonis iuris*”, idóneo para lograr la anticipación de aquello que sólo podría obtener por medio de una sentencia definitiva y luego de agotado el trámite de cognición. En el caso la pretensión se vinculaba al cobro de salarios adeudados y debe recordarse que en tal conflicto subyace una controversia de aristas complejas que hacen al proceso por el que atravesara la empleadora, y además no surge de una manera diáfana la existencia de peligro en la demora. (Del Dictamen FG, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VI** Expte N° 2363/08 Sent. Int. N° 30.577 del 22/5/2008 “Villegas, Marta c/ Asociación Francesa Filantrópica de Beneficencia s/ cobro de salarios”. (Fontana – Fernández Madrid).

Medidas autosatisfactivas. Futbolistas.

En lo concerniente a medidas cautelares y la situación de los jugadores de fútbol profesionales es aconsejable admitir una tesis amplia ya que cabe privilegiar el derecho a trabajar, de innegable rango constitucional, por sobre las facetas laterales que conciernen, en definitiva, a puntuales aspectos de registración. Adviértase que en la actividad de marras, la posibilidad de “jugar” y de “competir” adquiere una relevancia importante, ya que se trata de una labor muy específica con limitaciones temporales y

físicas en lo que hace a la carrera del demandante, lo que configura un cabal peligro en la demora (doct. Art. 230 CPCCN). (Del dictamen del Fiscal General al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VI Expte N° 15.631/08 Sent. Int. N° 30.689 del 26/6/2008 « Saja, Diego c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/despido. Incidente». (Fontana – Fernández Madrid).

Medidas autosatisfactivas. Petición de entidad sindical. Ingreso al establecimiento de miembros Comisión directiva del gremio. Carencia de “certeza”.

Corresponde revocar la sentencia que admitió la medida autosatisfactiva peticionada por la entidad sindical a fin de que no se impida el ingreso al establecimiento de los miembros de la Comisión directiva del gremio que asistan con finalidad de cumplir su función sindical, toda vez que media un serio obstáculo formal tal como lo es la evidente carencia de una “casi certeza”, en orden a la probabilidad de que el derecho de la actora sea atendible, aunque tal conclusión ceñida al marco de un proceso pretoriano y autónomo como el que fuese articulado por impulso de la asociación sindical requirente, puesto que, si la asociación sindical actora estimaba necesaria la concurrencia de un específico dirigente gremial en contacto con los trabajadores del establecimiento, bien pudo procurar hacerlo en la sede del sindicato o eventualmente en el ámbito de la autoridad administrativa.

CNAT Sala X Expte N° 24.135/08 Sent. Int. N° 15.953 del 11/11/2008 “Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires c/SA La Nación s/medida cautelar” (Stortini - Corach)

Medidas autosatisfactivas. Impugnación Res. Secretaría de Trabajo. Ausencia de peligro en la demora.

La medida precautoria peticionada tiene por finalidad conjurar los efectos de la Res. N° 1075/09 de la Secretaría de Trabajo en cuanto, en el marco de las Leyes 14786 y 25212, ordenó dejar sin efecto los despidos cursados con motivo del conflicto y abonar los salarios caídos de los trabajadores que participaron en la medida de acción directa, acto administrativo que alude de una manera expresa al carácter esencial de la actividad y a que la secuela de la conflictividad podría afectar “el orden y la paz social”. Y, a pesar de que en la demanda las actoras titularon su petición como una “medida cautelar”, el contenido de sus argumentos llevan a apreciar que lo que se pretende es el dictado de una resolución anticipatoria de carácter satisfactivo. Desde esa perspectiva, no se encuentra reunido el recaudo esencial para la viabilización de una medida de esa índole porque, el dictado de una resolución anticipatoria, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la acreditación de la denominada “urgencia pura” que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un año irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata. No se trata de un “*periculum in mora*” sino “*in damni*” (conf. Peyrano, W., “Procesos cautelares urgentes y tuitivos de la ley”, L.L. 14/5/09) que, en el caso no surge patentizado en las alegaciones de las empresas accionantes, puesto que la imposibilidad que se alega respecto a una eventual reparación ulterior del daño que se invoca, no encuentra sustento en circunstancia alguna. (Conf. CSJN en: “Camacho Acosta, Maximino c/Grafigraf SRL y otros” - 7/8/97); Por ende, al no surgir claramente patentizados los recaudos que hacen a la viabilidad de la petición, corresponde confirmar el rechazo de la medida requerida. (Conf. Dict. FG N° 49.200 del 21/10/2009, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala II Expte N° 30.359/09 Sent. Int. N° 58.416 del 30/10/2009 “Bolland y Cía. SA y otros c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/medida cautelar” (Pirolo - González)

Medidas autosatisfactivas. Atención médica y quirúrgica por la ART.

Resulta procedente la medida autosatisfactiva solicitada y, en consecuencia, corresponde ordenar a Consolidar ART SA que suministre al actor las prestaciones médico quirúrgicas que necesita en la actualidad. Es que por un lado, es intensamente verosímil la atención médica y quirúrgica que con urgencia necesita el demandante, a quien el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires le ha otorgado Certificado de discapacidad según la ley 22.431, el que es derivación del accidente de trabajo que sufriera y, por lo tanto, la demandada debe, con ajuste al artículo 20 de la ley 24.557, brindarle la asistencia correspondiente. Ello, sin perjuicio de que si Consolidar ART SA lograse un pronunciamiento judicial que derribe la fortísima presunción de existencia de derecho en el demandante y demuestre que la dolencia es inculpable, podrá exigir a la obra social de pertenencia del actor o en su caso al propio demandante, que le reintegre lo que haya debido erogar en concepto de prestaciones en especie según la ley 24.557. Y, por otro lado, se cumple con la urgencia intensa, dado que la necesidad de una cirugía columnaria y demás prestaciones complementarias no se exhibe discutible.

CNAT Sala VIII Expte N° 914/2010 Sent. Int. N° 31.918 del 25/3/2010 “Cordon Labrit, Clive Gerardo c/Consolidar ART SA s/medida cautelar” (Vázquez – Catardo)

Medidas autosatisfactivas. Petición fundada en el art. 230 CPCCN. Resoluciones de organismos públicos.

Corresponde confirmar el decisorio de grado por el cual se decretó la caducidad de la medida peticionada, si en ningún párrafo del inicio se indicó que la medida que se pretendía encuadraba en el caso de las denominadas "autosatisfactivas" sino que, por el contrario, se fundó en el art. 230 CPCCN una petición de "no innovar". Asimismo destacase que en atención a la naturaleza e índole de lo que se persigue obtener (se peticionó que se decrete la prohibición de innovar contra la AFIP y la ANSES quienes, según dice la parte actora, mediante las resoluciones 2316/07, 642/07 y 601/08 han impuesto la obligación de realizar los certificados art. 80 LCT mediante la utilización de la 'web' institucional), mal podría considerarse que se está ante una medida autosatisfactiva, pues involucra resoluciones de organismos públicos relativas a la forma de emisión de certificaciones que no podrían dejarse sin efecto *sine die* por tal vía.

CNAT Sala V Expte N° 36.211/08 Sent. Int. N° 26.444 del 19/4/2010 "Canon Argentina SA c/Estado Nacional AFIP – DGI s/medida cautelar" (García Margalejo – Zas)

Medidas autosatisfactivas. Medida tendiente a reintegrar a un trabajador de AFIP trasladado por razones funcionales. Improcedencia.

En el caso, el juez *a quo* desestimó la medida autosatisfactiva solicitada tendiente a que la AFIP reintegre al trabajador a prestar servicios a dependencias de la Dirección General de Aduanas, traslado que se dispuso por "razones funcionales". El pronunciamiento judicial debe ser confirmado puesto que la pretensión tiene un carácter claro de anticipo de jurisdicción, ya que se impone una perspectiva de mucha prudencia en las decisiones precautorias que implican un adelanto temporal de una solución final, que sólo podría obtenerse por medio de una sentencia definitiva en el ámbito de un trámite bilateral. En el caso subyace una controversia interpretativa debatible y no aparece la presencia del "*fumus bonis iuris*". (Del Dictamen FG N° 50.448 del 11/5/2010, Dra. Prieto, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IV Expte. N° 11.011/2010 Sent. Int. N° 47.413 del 27/5/2010 "De Cicco, Jorge Roberto c/Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/medida cautelar". (Guisado - Zas).

Medidas autosatisfactivas. Pretensión de efectivizar el traslado de una trabajadora.

El Instituto Universitario Nacional del Arte (IUNA) solicitó una medida cautelar, a fin de obtener el traslado transitorio de una empleada para efectuar un sumario que permitiera evaluar su proceder y, eventualmente, ejercer potestades disciplinarias en el marco de los arts. 48 y 52 LAS. Empero, el escrito de inicio, no materializa una demanda de exclusión de garantía en los términos de los ya mencionados artículos 48 y 52 de la Ley 23.551, sino que sólo constituye un pedido de dictado de una medida cautelar que imponga un traslado, para efectuar una investigación. Es decir que no se está frente a una pretensión cautelar de suspensión de la relación laboral por peligro a las personas o a los bienes de la empresa con los alcances de la normativa de marras, sino ante una solicitud de tinte autosatisfactivo que pretende efectivizar un traslado. Y, si bien el traslado de referencia tiene, a su vez, dentro de las potestades internas de investigación de la empleadora, un matiz cautelar, como toda afectación preventiva, esta circunstancia no debe confundir: el cambio del lugar de trabajo requiere una decisión judicial expresa, que sea la conclusión de un proceso sumarísimo bilateral y no puede llevarse a cabo "in audita" parte. Por ende, si la empleadora considera que la presencia de la trabajadora demandada presenta una potencialidad riesgosa, como la calificada por el art. 52 LAS o la del art. 30 del Decreto 467/88, debe interponer una acción de exclusión de tutela con los requisitos de una demanda y, en ese ámbito, solicitar la medida o, eventualmente, ejercer las facultades que establece esta última disposición, más allá del juicio que podría merecer en la pirámide jurídica. (Del Dictamen de FG N° 50.799, del 5/7/2010, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte N° 17.627/2010 Sent. Int. N° 60.455 del 12/7/2010 "Instituto Universitario Nacional del Arte IUNA c/ C., M. de F. s/juicio sumarísimo" (Vázquez - Vilela)

Medidas autosatisfactivas. Enfermedad grave. Vida en riesgo. Procedencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido cautelas anticipativas, y ha sostenido la procedencia de una interpretación amplia, que tenga en cuenta el carácter inviolable de la persona y de la vida, que constituyen valores fundamentales con respecto a otros que poseerían simple carácter instrumental (ver, entre otros, Fallos 323;3229). Por lo tanto, corresponde admitir las medidas autosatisfactivas cuando se vinculan a las prestaciones médicas en supuestos de gravedad ante el innegable peligro en la demora que pone en riesgo la vida de un trabajador, en un contexto en el cual no es descartable el "*fumus bonus iuris*", ante la relevancia del derecho a la vida y el cuestionamiento que se ha llevado a cabo, desde la perspectiva de una suerte de discriminación encubierta que podría tornar operativa la aplicación cabal de la Ley

23.592, en cuyo ámbito se puede llegar a concebir la reinstalación misma. (Del Dictamen FG Nº 51.465 del 20/10/2010, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala X Expte Nº 40.959/2010 Sent. Int. Nº 17.887 del 22/10/2010 “L., A.C. c/ PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/acción de amparo (Incidente)”. (Stortini - Corach).

Medidas autosatisfactivas. Enfermedad grave. Mantenimiento de la cobertura de salud.

Resulta prudencial confirmar la procedencia de la medida autosatisfactiva peticionada, toda vez que concurren los recaudos que sustentan toda cautela en orden a la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, por cuanto el accionante padece una gravísima enfermedad diagnosticada como “esclerosis múltiple con cuadriplejía” (la cual requiere internación domiciliaria con dieta semisólida), circunstancia que torna indispensable el mantenimiento de la cobertura de salud en atención al cese resuelto por la demandada.

CNAT Sala X Expte Nº 40.959/2010 Sent. Int. Nº 17.887 del 22/10/2010 “L., A.C. c/ PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/acción de amparo (Incidente)”. (Stortini - Corach).

Medidas autosatisfactivas. Piloto que solicita su incorporación en la programación de los vuelos regulares.

En el caso el actor sostiene que, a raíz de su afiliación a la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas la empresa Austral Líneas Aéreas del Sur S.A. lo desafectó del plan de vuelos, y que ello reconoce su origen en un conflicto intersindical entre dicha asociación y la Unión de Aviadores de Líneas Aéreas. Como medida cautelar innovativa solicita su incorporación como piloto en la programación de los vuelos regulares. Sin embargo, la mera alegación de un peligro en cuanto a la posible pérdida de habilitación para continuar regularmente prestando servicios en la actividad, sin que se pruebe que la tramitación del proceso ordinario pueda ocasionarle un daño adicional e irreparable, resulta insuficiente para la viabilización de una medida de esa índole. El dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la acreditación de la denominada “urgencia pura” que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata.

CNAT Sala II Expte. Nº 54.653/2010 Sent. Int. Nº 60.528 del 03/3/2011 “Torre, Jorge Francisco c/Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA s/acción de amparo”. (González - Pirola).

Medidas autosatisfactivas. Expulsión de afiliado de la entidad sindical. Intensa verosimilitud del derecho.

Corresponde desestimar la pretensión cautelar efectuada en el marco de una acción sumarísima fundada en el art. 47 de la Ley 23551 y destinada a conjurar un procedimiento que culminaría en la expulsión del actor en su condición de afiliado de la entidad sindical, al no cumplirse con los requisitos previstos en las normas adjetivas. Se debe tener en cuenta que, las pretensiones cautelares de tinte innovativo, salvo hipótesis excepcionales de daño irreparable, son inadmisibles en cuanto implican adelantar un resultado que sólo podría obtenerse en un proceso de cognición bilateral, y se impone un criterio de suma prudencia en el anticipo de jurisdicción en casos en los cuales la petición coincide con el fondo mismo del asunto; pero aun soslayando el razonamiento de referencia, que ha sido aplicado en las hipótesis de reincorporación cautelar de afiliados expulsados de los sindicatos, y de partirse de una concepción muy amplia de medidas autosatisfactivas, cabe señalar en que este tipo de medidas exigen una muy intensa verosimilitud del derecho, requisito que no se reúne en estas actuaciones ante el complejo debate que subyace. Además, debe imponerse una perspectiva de prudencia en medidas análogas que podrían incidir sobre la autonomía colectiva, en especial si se tiene en cuenta lo previsto por el art. 6 de la Ley 23.551. (Del Dictamen FG Nº 52.743 del 24/5/2011, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte Nº 12.787/2011 Sent. Int. Nº 61.353 del 27/5/2011 “Orlandau, Elías Oscar Leonardo c/Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines SETIA s/juicio sumarísimo” (Pasten de Ishihara – Vilela).

Medidas autosatisfactivas. Derecho a la salud.

Corresponde confirmar la medida requerida y, por lo tanto, ordenar a la ART para que provea al accionante la malla de polipropileno, objeto del reclamo, por cuanto se encuentran acreditados los requisitos necesarios y en tanto la cuestión gira en torno a la efectiva tutela judicial de los derechos fundamentales de las personas, ello a la luz del art. 75 de la CN. Es que ante la faceta preventiva del derecho de daños realizada por la Ley de Riesgos del trabajo (art. 1) y, al estar involucrado el derecho humano a la salud, no parece controvertible que en caso de conflicto entre un derecho humano y personalísimo – de

contenido extrapatrimonial - como lo es el de la salud y otro de contenido estrictamente patrimonial, corresponde dar prioridad al primero, en casos dudosos.

CNAT Sala I Expte N° 10.243/2012 Sent. Int. N° 62.410 del 10/4/2012 “A., C. A. c/Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/medida cautelar” (Vilela – Pasten de Ishihara)

Medidas autosatisfactivas. Entrega de prótesis provisionales. Factor tiempo.

En el caso, a través de una vía incidental se persigue el otorgamiento por parte de la ART de las prótesis provisionales de los dos miembros superiores (que fueron amputados como consecuencia del infortunio sufrido por la actora) y accesorios. Por lo tanto, más allá del objeto perseguido en el marco de la acción de amparo que se dirime en la causa principal, lo cierto es que aquí se pretende que en tanto se dilucide la cuestión allí planteada, se le otorgue con carácter previo y provisional las prótesis y accesorios individualizados. Por ende, la cuestión puede ser calificada, "... como una modalidad de la tutela jurisdiccional diferenciada cuya característica fundamental consiste en el factor tiempo. Se da prevalencia al tiempo, a la celeridad, asegurando con ello la utilidad del resultado, vale decir, la efectividad del proceso. Para lograr ese fin se reduce la cognición y se posterga la bilateralidad. Todas las tutelas urgentes, aún las de contenido anticipatorio, tienen como finalidad la realización, en toda su plenitud, del principio de efectividad del proceso..." (De Los Santos, Mabel A., Medida autosatisfactiva y medida cautelar. Semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales, pub. en Revista de Derecho Procesal, tomo 1, Medidas cautelares, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 1998, pág. 35 y sigs.).

CNAT Sala IX Expte N° 44.626/2011 Sent. Int. N° 13.233 del 31/5/2012 “Ch., E. A. c/ La Caja ART SA s/acción de amparo – incidente” (Pompa – Balestrini)

Medidas autosatisfactivas. Derecho a la salud. Entrega de prótesis provisionales.

Más allá de lo que pueda resolverse sobre el fondo en la causa en trámite por ante otro juzgado, cabe concluir que del análisis de los elementos obrantes en la causa y respectivas posturas asumidas por las partes se desprende que ante la amputación de miembros superiores que ha sufrido la actora, deviene necesario el uso y otorgamiento de la prótesis provisional - de las características determinadas por los especialistas tratantes, con sus respectivos accesorios -, pues teniendo en cuenta la jerarquía del derecho a la salud y a la integridad psicofísica, así como el indiscutible derecho de quien ha sufrido un infortunio con las secuelas que padece la actora (extremo no controvertido) a lograr prótesis que se asemejen en la mayor medida posible a lo que era su situación anterior, ya que es evidente que ninguna prestación que se le otorgue logrará restituírle los miembros de los que se ve privada.

CNAT Sala IX Expte N° 44.626/2011 Sent. Int. N° 13.233 del 31/5/2012 “Ch., E. A. c/ La Caja ART SA s/acción de amparo – incidente” (Pompa – Balestrini)

Medidas autosatisfactivas. Ausencia de verosimilitud del derecho y de un real peligro en la demora.

Corresponde rechazar la medida autosatisfactiva de carácter autónomo que solicitaron cuatro trabajadores del Bingo Ciudadela S.A. representados por el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) a fin de que se condene a la demandada a presentar en autos el reglamento interno de personal, pues la existencia de dicho reglamento sólo surge de referencias, no se acreditó en forma específica el daño que se derivaría de la falta de conocimiento de sus disposiciones y además, de las medidas disciplinarias referidas no se extrae que las decisiones de la demandada se hubieren sustentado en lo específicamente dispuesto en norma reglamentaria alguna. Y, más allá de ello, aun cuando pudiera tenerse por acreditada la verosimilitud del derecho alegado en función de los términos en que la requerida formulara sus descargos, de las alegaciones efectuadas por los peticionarios no surge demostrado un real peligro en la demora.

CNAT Sala II Expte N° 17.089/2012 Sent. Def. N° 100.729 del 03/07/2012 “Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimientos, Esparcimiento, Recreación y afines de la República Argentina c/ Bingo Ciudadela SA s/ Juicio Sumarísimo”. (González - Pirolo)

Medidas autosatisfactivas. Medida autosatisfactiva autónoma. No existe “urgencia pura”.

El dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la acreditación de la denominada “urgencia pura” que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata. En este sentido, la mera alegada persistencia de la empleadora en actitudes que los reclamantes consideran desajustadas a los principios contenidos en los arts. 62 y 63 de la LCT, no se erige en causa suficiente para tener por configurada la urgencia que se alega, máxime cuando lo

que se pretende es la emisión de una decisión de condena sin la intervención en el proceso del sujeto emplazado.

CNAT Sala II Expte Nº 17.089/2012 Sent. Def. Nº 100.729 del 03/07/2012 "Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimientos, Esparcimiento, Recreación y afines de la República Argentina c/ Bingo Ciudadela SA s/ Juicio Sumarísimo". (González - Pirolo)

Medidas autosatisfactivas. Anticipo de jurisdicción. Medida cautelar no contemplada en el art. 230 CPCCN.

La medida solicitada presenta un claro carácter autosatisfactivo, con el anticipo de jurisdicción que ello implica, pues persigue el cobro inmediato y en un solo pago de parte sustancial del monto reclamado (lo que el actor considera el "piso indemnizatorio"), es decir que coincide con el objeto de la demanda. Y, este tipo de medida cautelar, que no es el contemplado en el artículo 230 CPCCN, solo es viable en casos muy particulares, en los que la verosimilitud del derecho y los perjuicios son evidentes y en los que tales perjuicios resultan de imposible subsanación posterior. Por ende, dado que en el caso tanto la verosimilitud del derecho como la eventual existencia de perjuicios derivados del pago en renta de la prestación del artículo 14, pto. 2, inc. b), de la ley 24557, se vinculan íntimamente con el eventual carácter peyorativo de la renta que esa disposición establece, lo que remite a consideraciones de hecho y prueba que no pueden ser efectuadas seriamente con los elementos actualmente incorporados al proceso, corresponde desestimar la medida incoada.

CNAT Sala IV Expte Nº 41.302/2011 Sent. Int. Nº 49.678 del 23/11/2012 "Acosta, Eugenio Silvio c/Provincia ART SA s/acción de amparo" (Marino – Pinto Varela).

Medidas autosatisfactivas. Calificación de la medida. Medida cautelar suspensiva no autosatisfactiva.

El Sr. Juez "a quo", en el marco de una acción ordinaria de nulidad admitió la pretensión cautelar de la entidad actora y suspendió las resoluciones concernientes a una suerte de alegada extensión de un acuerdo colectivo homologado, en lo que hace al ámbito de representación de una asociación que, en su tesis, no habría expresado su consentimiento al pago del rubro no remunerativo. Y, en el caso, el memorial recursivo no resulta idóneo para conmovier el fundado pronunciamiento de la anterior instancia por razones formales ya que, el cuestionamiento de la legitimación activa – tal como ha sido fundado – no es suficiente para desactivar la decisión precautoria porque, más allá de lo que podría llegar a decidirse, en el momento de una decisión procesal específica, lo cierto es que la propia autoridad administrativa, en principio, le ha concedido potestad al tratar sus planteos, y la controversia se proyecta sobre los trabajadores afiliados, circunstancia que daría una suficiente verosimilitud del derecho, al menos, en lo que concierne a su facultad para instar una petición de no innovar. Por otro lado, en lo que hace a la calificación de la medida, se considera que ésta ha sido redactada como suspensiva de un acto y no presenta matices anticipatorios y autosatisfactivos como se intentó alegar en los agravios, recordando además que las medidas precautorias se resuelven "inaudita parte". Por ende, debe confirmarse lo decidido en el pronunciamiento apelado. (Del Dictamen FG Nº 56.446, del 22/2/2013, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte Nº 25.424/2012 Sent. Int. Nº 63.869 del 30/4/2013 "Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/Nulidad de Resolución" (Pasten de Ishihara - Vázquez)

Medidas autosatisfactivas. Mantenimiento obra social y pago de salarios. Desestimación.

La cautela intentada, dirigida a que la accionada mantenga provisoriamente la cobertura de la Obra Social y el pago de los salarios, posee una clara connotación innovativa y, en cierta medida, autosatisfactiva, la cual no resulta prudente viabilizar a esta altura, pues esto implicaría un claro anticipo de jurisdicción y la concreción de un resultado que sólo podría obtenerse mediante un pronunciamiento definitivo. Es que lo pretendido, sólo podría derivar de la eventual anulación del despido y no es posible dictar, sin norma adjetiva expresa que lo avale, una resolución precautoria que importe un adelantamiento temporal de una sentencia definitiva que, más allá de su contenido, debe ser la conclusión de un pleno proceso de conocimiento, lo que de por sí determina la improcedencia de la medida solicitada. Por lo tanto, dado que la medida peticionada no exhibe el carácter instrumental y accesorio sino que, por el contrario, persigue el pago de los salarios adeudados desde la extinción y la conservación de la Obra Social que tenía en vigencia del contrato de trabajo, como si el vínculo no hubiera sido disuelto, ello le confiere un tinte marcadamente autosatisfactivo, cuyos recaudos de procedencia no se aprecian reunidos en la causa, pues no se ha demostrado el intenso *fumus bonis iuris* que requiere una medida de este tipo.

CNAT Sala VII Expte Nº 25.423/2013 Sent. Int. Nº 35.520 del 21/10/2013 "C. B., T. c/Temporaria SA s/medida cautelar" (Fontana - Rodríguez Brunengo)

Medidas autosatisfactivas. Accionar de la ART frente a un accidente in itinere. Abandono del tratamiento. Prestaciones de la LRT.

Resulta evidente que la ART, debió mantener continuidad con la asistencia médica de la trabajadora, tal como estaba programado, brindando las prestaciones médicas y dinerarias necesarias, conforme lo prescripto en la ley 24.557, y luego eventualmente repetir del empleador o de la Obra Social, según fuera el caso, y no proceder como lo hizo, al abandonar abruptamente el tratamiento y la cirugía programada, como ocurrió en los hechos, al desconocer el carácter “in itinere” del suceso, ya que adujo que la contingencia no se encontraba amparada por el art. 6 del cuerpo legal citado, aduciendo que la actora había modificado el recorrido habitual en beneficio personal. Ello por cuanto este criterio de inmediatez en la satisfacción, en cuestiones vinculadas con la salud, fue acogida por la CSJN en la causa “Camacho Acosta, M. c/ Grafi Graf SRL y otros” (C. 2348.XXXII. RHE.7/8/1997), donde pergeñando lo que con el tiempo se convirtió en el concepto de las medidas autosatisfactivas, la Corte ordenó la provisión de una prótesis al dañado, sin que aún la causa tuviese sentencia firme, disponiendo que, si la obligada a la entrega de la misma no resultaba condenada, lo repitiese de quien correspondiese.

CNAT Sala III Expte N° 280/09 Sent. Def. N° 93.882 del 30/12/2013 “R.P., G. c/QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente – ley especial” (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino).

Medidas autosatisfactivas. Derecho a la salud y a la vida.

El ordenamiento adjetivo permite las peticiones cautelares autónomas, incluso de tinte autosatisfactivo, en particular, cuando está en tela de juicio el derecho a la salud y a la vida. (Del Dictamen FG N° 59.746 del 6/3/2014, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VIII Expte N° 61.242/2013 Sent. Int. N° 35.909 del 12/3/2014 “D.,S.A c/A. ART SA s/juicio sumarísimo” (Pesino – Catardo).

Medidas autosatisfactivas. Obligaciones vinculadas a la Obra Social. Riesgo para la salud.

Resulta procedente la medida requerida tendiente a que se ordene a la empleadora a reasumir las obligaciones vinculadas a la Obra Social, en hipótesis de discriminación y de riesgo para la salud, ya que ésta, como lo sostuviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe prevalecer como valor fundamental respecto del cual las restantes cuestiones poseen un simple carácter instrumental (conf. Fallos: 323:3229). (Del Dictamen FG N° 59.746 del 6/3/2014, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VIII Expte N° 61.242/2013 Sent. Int. N° 35.909 del 12/3/2014 “D.,S.A c/A. ART SA s/juicio sumarísimo” (Pesino – Catardo).

Medidas autosatisfactivas. Derecho a la vida. Ley 23.592. Reinstalación.

Si de la sumaria prueba producida surgiría acreditado, en el marco incidental, lo alegado por la peticionaria y, toda vez que la demandada reconoció haber otorgado a la accionante una licencia por treinta días “por extirpación del riñón por cáncer renal”, otra similar dos años después “por internación debida a una insuficiencia renal” y seis meses antes de disponer la extinción sin causa del contrato de trabajo, la trabajadora se debió retirar “por una consulta con su oncólogo”, es evidente que en este contexto no es descartable la presencia de “*fumus bonis iuris*”, en particular si se tiene en cuenta el derecho a la vida y el encuadre que ha efectuado la solicitante desde la perspectiva de la ley 23.592, que permite conjurar los efectos del acto discriminatorio, y en la cual se podría llegar a concebir la reinstalación misma. (Del Dictamen FG N° 59.746 del 6/3/2014, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VIII Expte N° 61.242/2013 Sent. Int. N° 35.909 del 12/3/2014 “D.,S.A c/A. ART SA s/juicio sumarísimo” (Pesino – Catardo).

Medidas autosatisfactivas. Conservación cobertura de salud. Tratamiento oncológico.

Corresponde admitir la pretensión de la actora destinada a que la empleadora continúe realizando el aporte para que la accionante conserve la cobertura de salud, dado que ante la sumaria prueba producida y el reconocimiento de la demandada de las licencias otorgadas, estaría acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, pues ante la afección oncológica renal, se requiere la realización de estudios específicos y la continuación de su tratamiento en el centro médico que le brinda atención desde hace más de dos años, para el cuidado de la dolencia mencionada. (Del Dictamen FG N° 59.746 del 6/3/2014, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VIII Expte N° 61.242/2013 Sent. Int. N° 35.909 del 12/3/2014 “D.,S.A c/Asociart ART SA s/juicio sumarísimo” (Pesino – Catardo).

Medidas autosatisfactivas. Pedido de inclusión en Plan Jefes y Jefas. Familia en situación de indigencia.

La ley de emergencia pública 26.339 (BO 4/1/08) dispuso en su art.1º una nueva prórroga del Plan Jefes y Jefas hasta el 31/12/08. A su vez, el dec. 565/02, estableció

que “todos los jefes/as de hogar desocupados gozarán del derecho familiar de la inclusión social”. En el caso, se acreditó la existencia de un menor, por el que asumiera debida representación la Defensoría; asimismo, existe una verosimilitud muy fuerte, rayana en la alta probabilidad, fundada en varias razones: en la declaración jurada efectuada por la trabajadora en la que dijo encontrarse desocupada, ser quien lleva adelante su hogar, sin colaboración ni ayuda del otro progenitor (dato verosímil, a tenor del apellido del niño) así como de contar con todos los requisitos del Plan. A mayor abundamiento, la actora en su declaración jurada aportó el dato de que es paraguaya – lo que implica una dificultad para conseguir trabajo formal, y hasta de regularizar la situación migratoria – y que habita en una villa, resultando razonable concluir que la accionante y el núcleo más directo se encuentran en situación de indigencia, y que la declaración jurada funciona como una contracautela dada la eventual responsabilidad que puede generar. Por ende, encontrándose el derecho más que verosímil y el peligro en la demora prácticamente evidente, se darían en el caso todas las condiciones no ya para otorgar una medida cautelar innovativa, sino hasta directamente una autosatisfactiva, en mérito a la doctrina de la CSJN en la causa “Camacho”.

JNT N° 74 Expte N° 3716/08 Sent. Int. N° 80 del 24/4/2008 “M.O., N. del R. c/Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad social s/amparo” (Dra. Diana R. Cañal)

Medidas autosatisfactivas. Pedido de una suma mensual en carácter alimentario. Procedencia.

El actor, que realizaba tareas rurales, sufrió un accidente como consecuencia del cual se le amputó el miembro inferior izquierdo. Tal situación lo incapacita para la realización de las tareas que desempeñaba así como cualquier otra que requiera alguna destreza física, lo que pone a él y su familia en riesgo de subsistencia toda vez que no posee ningún otro ingreso, por lo que solicita se le abone una suma mensual con carácter alimentario. Por ende, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el fondo del asunto y exclusivamente a fin de dar respuesta a una situación de urgencia, que de otra forma podría resultar de imposible o muy dificultosa reparación ulterior corresponde otorgar viabilidad a la medida excepcional solicitada (conf mandato constitucional consagrado en el art. 75 inc. 23, tratados internacionales y disposiciones que tutelan el salario, la integridad psicofísica y la familia). Para ello se tendrá en cuenta al salario mínimo estipulado por Resolución Comisión de Trabajo Agrario n° 43/08 y las pautas estipuladas por los arts. 12 y 13 de la ley 24557 poniéndose a cargo de las demandadas solidariamente el pago de una suma mensual y el otorgamiento de las prestaciones en especie estipuladas por los arts. 13.1 y 20 de la ley de riesgos.

JNT N° 5 Expte N° 36.756/22 del 10/9/2008 “Milla, Jorge c/ Falciglia y Cía. cereales SA y otros s/ incidente” (Dra. Laura C. Castagnino.)

6.- Contracautela.

Medidas autosatisfactivas. Contracautela Improcedencia.

El art. 199 del CPCCN no es aplicable al proceso laboral (art. 155 de la LO), por lo que no corresponde la exigencia de contracautela.

CNAT Sala IX Expte N° 13.624/04 Sent. Int. N° 11.898 del 27/10/2004 « Asociación Personal Técnico Aeronáutico c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ medida cautelar” (Balestrini - Zapatero de Ruckauf)

Medidas autosatisfactivas. Contracautela. Improcedencia.

En el proceso laboral las medidas cautelares se entienden dictadas bajo responsabilidad del solicitante, además, en el caso, las características del reclamo (depósito de la suma de un plan de retiro de pensión por razones de salud del solicitante) no admiten, en esta etapa del proceso, la aplicación del segundo párrafo del art. 61 LO (conf. arts. 208 del CPCCN y 1071 CC).

CNAT Sala I Expte N° 18.804/06 Sent. Int. N° 57.265 del 25/9/2006 Beck, Luis Carlos c/Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes SRL s/juicio sumarísimo” (Vilela - Puppo)

Medidas autosatisfactivas. Contracautela.

Si bien la **contracautela** también se añade como requisito para las medidas autosatisfactivas, lo cierto es que en el ámbito del proceso laboral, tiene vigencia plena la regla del artículo 61 de la ley 18.345 según el cual sólo es exigible en casos especiales y a tal fin, el tribunal debe expresar en auto fundado las razones que lo impulsan a exigir tal garantía.

CNAT Sala VIII Expte N° 914/2010 Sent. Int. N° 31.918 del 25/3/2010 “Cordon Labrit, Clive Gerardo c/Consolidar ART SA s/medida cautelar” (Vázquez – Catardo)

7.- Cosa juzgada.

Medidas autosatisfactivas. Efectos.

Las decisiones dictadas respecto de las pretensiones cautelares son siempre de carácter provisionales, no causan estado, no son definitivas ni preclusivas, razón por la cual pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. Se trata de resoluciones eminentemente mutables, de modo que puede modificarse lo decidido según lo aconsejen las circunstancias probadas en autos, sin que pueda invocarse a su respecto la existencia de cosa juzgada.

CNAT Sala III Expte N° 12.319/03 Sent. Int. N° 54.432 del 15/7/2003 "Olivo, José y otro c/ Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Capital Federal y Gran Buenos Aires y otro s/ amparo" (Porta - Guibourg).



Artículos de doctrina.

Acerbo, Jeremías
Medidas Autosatisfactivas
En: DJ 04/04/2012, 1

Brodsky de Petric, Marta Beatriz
Medidas autosatisfactivas en el fuero del trabajo entrerriano: dos sentencias que han adecuado el proceso laboral a la tutela judicial efectiva.
En: El Derecho, Buenos Aires, Universitas, Volumen: 242
Págs: 504 a 506

Calvinho, Gustavo; Bordenave, Leonardo
Medidas cautelares, tutelas anticipadas y medidas autosatisfactivas. Su diferenciación e impacto frente al derecho de defensa en juicio
En: La Ley 2011-B, 1003

Chirinos, Bernabé L.
Título: Medidas cautelares en el ámbito de la seguridad social
En: La Ley, 10/05/2011, 1

Fanjul, Aurelio José. La Constitución Nacional y el rol del estado en la seguridad social. Amparo y medidas autosatisfactivas.
En: Derecho del trabajo. Buenos Aires: La Ley, 2002. Volumen: 2002-B. p. 1935-1943

Ferreirós, Estela Milagros. La demora en los procesos laborales y la necesidad de asegurar los resultados: medidas cautelares. Medidas autosatisfactivas. La acción que confiere el ejercicio abusivo del "ius variandi" y su posible reemplazo.
En: Doctrina Laboral y Previsional. Buenos Aires: Errepar, 2007. Volumen: XXI-259. p. 216-222

Ferreirós, Estela Milagros. Eficacia y garantía jurisdiccional en la defensa de los derechos laborales. Las medidas autosatisfactivas.
En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: LexisNexis, 2003. Volumen: 2003-A. p. 140-144

Gasquet, Pablo Alberto
Las medidas autosatisfactivas y el peligro en la demora: oportunidad, alcances, jurisprudencia
En: Doctrina Judicial, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-11
Págs: 1 a 4

González, Evangelina M.
Aportes jurisprudenciales a las medidas autosatisfactivas
En: La Ley Buenos Aires, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2010
Págs: 709 a 712

Junyent Bas, Francisco/ del Cerro, Candelaria
En torno a la caracterología de las medidas autosatisfactivas.
En: El Derecho, Buenos Aires, Universitas, Volumen: 232
Págs: 712 a 721

Marinero, Marcela Laura

La medida autosatisfactiva y la tutela anticipada en el derecho laboral

En: DT 2012 (junio), 1450

Peyrano, Jorge W. Medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal. En:

Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley, 2006. Volumen: 2006-E. p. 949-960

Peyrano, Jorge W. De nuevo sobre las denominadas "medidas autosatisfactivas" (con especial aplicación al derecho del trabajo). En: Revista de Derecho Laboral. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2007. Volumen: 2007-2 Procedimiento laboral - II. p. 11-23.

Peyrano, Jorge W.

La medida autosatisfactiva: causas principales de su génesis y difusión

En: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010 (julio), 76

Picó I Junoy, Joan. De las medidas cautelares a las medidas autosatisfactivas: ¿Un

avance del derecho procesal? En: Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires:

Jurisprudencia Argentina, 2002. Volumen: 2002-II. p. 887-901

Priore, Claudia A.

Las medidas autosatisfactivas: su impacto en el derecho laboral a fin de proteger la salud del trabajador con discapacidad

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, AbeledoPerrot,

Volumen: 2012-B

Págs: 1974 a 1980

Rubinstein, Guido. La aplicación de las medidas autosatisfactivas en el ámbito previsional.

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: LexisNexis, 2005.

Volumen: 2005-A. p. 717-724

Silberstein, Ricardo I. Algunas aplicaciones de las medidas autosatisfactivas en el derecho societario argentino.

En: Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires: Jurisprudencia Argentina, 1998. Volumen:

1998-III. p. 713-721

Torrens Elgueta, Gonzalo. Las medidas autosatisfactivas en el Derecho Laboral.

En: Derecho del trabajo. Buenos Aires: La Ley, 2003, Volumen: 2003-A. p. 339-346

Vázquez Ferreyra, Roberto A. Hacia la consagración definitiva de las medidas autosatisfactivas. Nota a fallo.

En: Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires: Jurisprudencia Argentina, 1999. Volumen:

1999-I. p. 472 - 474



Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850 - 4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.